



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintisiete (27) de noviembre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ, JUAN CAMILO ECHEVERRY LEÓN, ANA PATRICIA PÁEZ GONZÁLEZ, LUISA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PÁEZ, FREDY STEVEN PÁEZ GONZÁLEZ** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ y SALUD TOTAL EPS**, al que además se llamó en garantía al mentado **HOSPITAL** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00222-00**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderada: SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN

Cédula de Ciudadanía: 65.784.814 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3108121611

Correo Electrónico: [selene.montoya@gmail.com](mailto:selene.montoya@gmail.com)



Rama Judicial

República de Colombia

Demandantes:

KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ

Cedula: 1.110.521.023

JUAN CAMILO ECHEVERRY LEÓN

Cédila:1.110.540.234 de Ibagué

### **PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**

Apoderada: LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ

Cédula de Ciudadanía: 38.210.192 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 205.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [notificacion.juridica@hfilleras.gov.co](mailto:notificacion.juridica@hfilleras.gov.co) y

[marcelaror@saludtotal.com.co](mailto:marcelaror@saludtotal.com.co)

Celular: 3144069104

### **PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS**

Apoderada: MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1136884835

Tarjeta Profesional: 314492 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [marcelaror@saludtotal.com.co](mailto:marcelaror@saludtotal.com.co) y

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Celular: 3007944472

### **LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Apoderada: IVONNE ALEJANDRA CASTILLA REYES

Cédula de Ciudadanía: 1234631992

Tarjeta Profesional: 411380 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: oscarvillanueva1@[hotmail.com](mailto:hotmail.com)

Celular: 3005680914

### **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.



**CONSTANCIA:** Se reconoció personería adjetiva a la abogada LEIXY KARINA LASTRA GÓMEZ, así como a las doctoras MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ e IVONNE ALEJANDRA CASTILLA REYES para que representen los intereses de las demandadas HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, SALUD TOTAL EPS-S SA y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente, conforme a los poderes allegados al expediente. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna.

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin observación.

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Sin observación.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin observación.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

### 3.1. Pretensiones

Pretende la parte demandante que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las Entidades demandadas, a título de falla del servicio, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron



Rama Judicial

República de Colombia

ocasionados a los demandantes, como consecuencia del óbito fetal de acaecido el 22 de junio de 2020, por la presunta defectuosa, inoportuna y tardía atención de la inducción del parto de la señora Katherin Yined Triana Páez.

Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a los actores, las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios morales:

- Para los señores Katherin Yined Triana Páez y Juan Camilo Echeverry León, en calidad de padres del niño por nacer, la suma equivalente a 300 S.M.M.L.V., para cada uno.
- Para los señores Ana Patricia Páez González y Luisa del Carmen González de Páez, en calidad de abuela y bisabuela del bebé por nacer, la suma equivalente a 100 S.M.M.L.V., para cada uno.
- Para el señor Fredy Steven Páez González, en calidad de tío abuelo del niño por nacer, la suma equivalente a 35 S.M.M.L.V.

Daño a la salud: A favor de Katherin Yined Triana Páez, el máximo reconocimiento en esta categoría de perjuicio, en aplicación a la regla de excepción de los perjuicios por daño a la salud, la suma equivalente a 400 S.M.L.M.V.

Pagar las cosas procesales y agencias en derecho.

### **3.2. Hechos**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que los señores Katherin Yined Triana Páez y Juan Camilo Echeverry León estaban esperando el nacimiento de su primer hijo, que tenía como fecha probable de parto el 20 de junio de 2020 y el desarrollo del embarazo había sido normal.
- 2.- Que la señora Katherin Triana se encontraba afiliada a la EPS Salud Total en el régimen contributivo.



3.- Que el 20 de junio de 2020, Katherin Triana cumplía 41 semanas de embarazo, por lo que se consideraba prolongado y debido a esto médicos del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué programaron la inducción de su parto para el 20 de junio de 2020.

4.- Que el 20 de junio de 2020, Katherin Triana ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta en buenas condiciones de salud y fue ingresada a las 10:20 am para inducción del parto; sin embargo, sólo hasta las 9:55 pm de ese día fue trasladada a la sala de partos debido a que el Hospital no contaba con disponibilidad de camas y fue valorada nuevamente a las 10:21 pm con anotación de “actividad uterina irregular”.

5.- Que el 21 de junio de 2020 a las 9:53 am, la accionante fue valorada por el médico de turno, quien consignó en la historia clínica lo siguiente: “... se considera cuello desfavorable ...actividad uterina de manera irregular...”, se le prescribió Misoprostol para maduración de cuello, pero como no se contaba con ese medicamento se le ordenó Oxitocina para inducir el parto.

6.- Que, según nota de enfermería, a Katherin Triana Páez se le había iniciado goteo de Oxitocina desde ese 21 de junio a las 6:00 am, es decir, antes de la anterior valoración médica.

7.- Que el 21 de junio de 2020 a las 6:18 PM, la paciente fue valorada por el ginecólogo que ordenó iniciar goteo de “Oxitocin 5 unidades a 24 CC por hora titulables”.

8.- En las notas de enfermería de ese 21 de junio a las 19:00 horas se dejó constancia que la paciente presentaba actividad irregular uterina y salida de tapón mucoso por vagina.

9.- Que a las 20:00 horas del 21 de junio la paciente fue valorada por ginecología, que al realizar el tacto encontró a la paciente dilatada en 3 y borrada un 80%, ordenó la suspensión del goteo de Oxitocina y a las 07:00 am del 22 de junio se ordenó reiniciar goteo de Oxitocina.

10.- En nota del enfermería del 22 de junio a las 9:19 am se deja nota retrospectiva de las 7:20 am en la que se indica que la paciente presenta dilatación de 4cm, está



alerta, orientada, con movimientos fetales y fetocardia presente; sin embargo, para las 10:00 am de ese día se deja anotación de que la paciente está ansiosa, con actividad uterina en fase latente, con movimientos fetales positivos y frecuencia cardiaca fetal de 132 y media hora más tarde se deja constancia que, al realizar el monitoreo fetal, se escucharon desaceleraciones MARC de la frecuencia cardiaca fetal de 132, por lo que se informó al ginecólogo de turno.

11.- Que, de acuerdo a las notas de enfermería, se observa que el 22 de junio, el monitoreo a la frecuencia cardiaca del feto se realizó a las 8:00 am, a las 10:00 am y a las 11:00 am, pese a que el mismo debía realizarse cada 30 minutos. Después de las 11:00 am no se registró más la frecuencia cardiaca fetal.

12.- la paciente fue valorada por el ginecólogo a las 11:00 am del 22 de junio, en donde se confirmó una frecuencia cardiaca fetal insatisfactoria de 88, por lo que se ordenó preparara a la paciente para cesárea y pasarla de urgencia a sala de cirugía.

13.- Que a las 11:55 am se determinó que el feto presentaba bradicardia severa, por lo que se procedió a solicitar sala de cirugía indicando que el feto estaba "obitando", pero no se encontró disponibilidad de sala de parto y sólo hasta las 12:13 pm se preparó a la madre para cesárea de emergencia y a las 01:17 pm se llevó a cabo la cesárea vertical y extrajeron al bebé sin signos vitales y no respondió a las maniobras de reanimación y se estableció que había aspirado líquido meconiado lo que evidencia el retardo y descuido en el trabajo de parto por parte del personal del Hospital Federico Lleras Acosta.

14.- Que al momento de la cesárea el galeno realizó una incisión vertical y no horizontal y en el bajo vientre, lo que le dejó a Katherin Triana Páez una cicatriz a lo largo del abdomen que la afecta estéticamente y le recuerda la pérdida de su bebé.

15.- Que desde el ingreso de Katherin Triana al Hospital para la inducción del parto y el momento de la cesárea, pasaron 52 horas, lo que desvela el descuido y la negligencia con que actuó el personal médico de la Institución y la historia clínica de la paciente evidencia que desde el ingreso de ésta se advirtió la insuficiencia de recursos humanos y/o físicos para brindarle una atención adecuada.



16.- Que, al revisar las anotaciones en la historia clínica, se advierten inconsistencias entre las normas médicas y las de enfermería en lo que respecta a las valoraciones y procedimientos diagnósticos, con lo cual se incumplieron los parámetros establecidos en la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

17.- Que Katherin Triana suscribió el consentimiento informado para realizarle necropsia al feto; sin embargo, el personal médico del Hospital sólo ordenó el “estudio del feto y/o mortinato”, cuando era su deber legal realizar necropsia para conocer con más detalle la causa del fallecimiento del bebé.

18.- Que, de acuerdo con respuesta del subgerente científico del Hospital Federico Lleras Acosta, luego de la investigación y los exámenes realizados por el Hospital, se consideró que la muerte del bebé se presentó “secundaria a sufrimiento fetal agudo que no respondió a maniobras de reanimación instauradas...”.

19.- Que se hace evidente la responsabilidad de Salud Total EPS al suscribir convenios con instituciones prestadoras de servicios de salud que no cuentan con capacidad de infraestructura y personal para prestar un servicio óptimo a los afiliados.

20.- Que los demandantes han sufrido de manera inconmensurable por la irreparable pérdida del niño por nacer, pues esperaban su llegada con gran anhelo e ilusión.

### **3.3. Contestación Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué**

La apoderada de la Entidad manifiesta en la contestación que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto desde el ingreso de Katherin Yined Triana Páez a esa Institución se le brindaron los tratamientos médicos y un seguimiento estricto por ginecología, lo cual es compatible con la *lex artis* y asegura que las instrucciones médicas especializadas atendieron los protocolos institucionales y las guías nacionales e internacionales.

Aseguró que, pese al control estricto de los signos vitales por parte de los médicos generales y especialistas, el parto no se desarrolló adecuadamente y mencionó que la obligación de los profesionales de la salud es de medios y no de resultados, por lo que no implica responsabilidad objetiva y destaca que la apoderada de la



parte actora carece de los conocimientos necesarios para determinar cuánto debe durar cada una de las etapas del parto.

Manifiesta que la demanda está llena de apreciaciones subjetivas de la parte actora que pretenden inducir a error al juzgado y menciona que el Hospital Federico Lleras Acosta es de III nivel y que el hecho que de forma inmediata no se haya contado con una cama no implica que no se le haya dado a la paciente un tratamiento o manejo adecuado.

Recordó que, de acuerdo a la historia clínica, la paciente y su bebé contaron con todos los recursos médicos especialistas y paraclínicos necesarios desde su ingreso y menciona que la señora Katherin Triana llegó al Hospital con un trabajo de parto en fase activa bastante avanzado, pese a haber recibido indicaciones de acudir de manera inmediata al servicio de urgencias en caso de notar dolores de parto.

En el mismo sentido indica que, previo a la cesárea se le explicaron a la demandante los riesgos que podía presentarse en el procedimiento y ella suscribió el consentimiento informado y que, existe suficiente evidencia que acredita que se siguieron los protocolos para la atención del parto y del nasciturus; no obstante, expresa que se presentaron complicaciones imprevisibles, pues aunque la evolución del parto fue satisfactoria y se esperaba que continuara así en el expulsivo, lo cierto es que se presentaron anomalías en la dinámica del útero que conllevaron a que el parto no terminara de la forma esperada, razón por la cual fue necesario recurrir a la cesárea.

Aunado a lo anterior, la mandataria expresó que de acuerdo con la historia clínica, las contracciones durante el parto fueron adecuadas, los signos vitales materno fetales mostraban normalidad; sin embargo, se suscitó una bradicardia que no respondió a tratamiento instaurado; pese a esto, destaca que durante el seguimiento del parto no se evidenció salida de líquido que expusiera la presencia de meconio y no hubo signos de sufrimiento fetal, por lo que se aprecia que la atención médica fue oportuna y diligente.



### **3.3. Contestación Salud Total EPS**

La apoderada de la Entidad asevera que la EPS cumplió con las obligaciones que le asistían en virtud del contrato de afiliación, autorizó oportunamente los servicios y procedimientos que requirieron la madre y el hijo.

Señala que el servicio de salud fue brindado a la demandante a través de una IPS adscrita a la red prestadora de servicios de esa EPS, pero que el actuar médico en modo alguno puede ser responsabilidad de Salud Total, pues las IPS son autónomas y deben prestar la atención conforme a la *lex artis*.

Por otro lado, la demandada aduce que en el caso bajo análisis se rompe el nexo de causalidad por la ocurrencia de una causa extraña (hecho imprevisible e irresistible), lo que impide que se pueda atribuir cualquier tipo de responsabilidad a Salud Total EPS.

### **3.3. Contestación La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

El mandatario de la Compañía Aseguradora manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda porque no obra en el cartulario material probatorio que las sustente, más allá de las simples aseveraciones subjetivas de la parte actora, pues asegura que lo que está acreditado en el cartulario es la debida actuación del personal médico y de enfermeras conforme a la *lex artis*.

Por otro lado, la Compañía manifiesta que la póliza con fundamento en la cual se llamó en garantía incluye cláusulas Claims made, lo que implica que ésta opera por reclamación, porque el riesgo cubierto dejó de estar constituido por el hecho generador de la responsabilidad civil y pasó a estarlo por el reclamo del perjudicado y expresa que en el caso bajo análisis, el hecho dañoso tuvo lugar el 20 de junio de 2020, es decir, en vigencia de la aludida póliza; sin embargo, el reclamo constituido en este caso por la audiencia de conciliación extrajudicial convocada el 17 de junio de 2022, ocurrió por fuera del periodo de cobertura de esa póliza y por lo tanto, el contrato de seguro no cubre este siniestro.



### 3.4. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como también con lo manifestado en las contestaciones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y de Salud Total EPS por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes a título de falla en el servicio, como consecuencia del fallecimiento del hijo por nacer de Katherin Yined Triana Páez y Juan Camilo Echeverry León en hechos acaecidos entre el 20 y el 22 de junio de 2020, como consecuencia de una deficiente prestación del servicio médico asistencial o si por el contrario no se encuentran acreditados los elementos necesarios para tal declaratoria de responsabilidad?***

A su vez, como problema jurídico asociado y en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, el despacho habrá de establecer ***si La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué deberán responder por el valor de la condena impuesta en su condición de llamados en garantía dentro del sub iudice.***

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna.

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin manifestación.

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL E.P.S.: Sin manifestación.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin manifestación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin manifestación.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### 4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las Entidades demandadas y llamadas en garantía para que manifiesten si tienen alguna propuesta conciliatoria.



Rama Judicial

República de Colombia

**PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ:**

La decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial es no presentar fórmula conciliatoria en el presente caso.

**PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL E.P.S.:** La decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial es no presentar fórmula conciliatoria en el presente caso.

**LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO:** La decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial es no presentar fórmula conciliatoria en el presente caso.

**APODERADA PARTE ACTORA:** Manifestó que el deseo de los demandantes es cerrar este proceso lo más pronto posible debido a la carga emocional que les representa, por lo que manifiestan que estarían dispuestos a conciliar el presente asunto por \$350.000.000.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que temas como el que nos ocupa han sido objeto de un desarrollo jurisprudencial por lo que sugirió al Hospital Federico Lleras Acosta que revise nuevamente el caso y determine si hay una eventual responsabilidad en el *sub lite* y, por lo tanto, si hay una eventual fórmula conciliatoria que pudiera ser favorable a las partes. Esto sin necesidad de suspender el trámite del proceso.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las partes y el Ministerio Público, el despacho deja en cabeza de las demandadas la posibilidad de llevar estas sugerencias ante los Comités de Conciliación de dichas Entidades y señaló que el despacho estará atento en caso de que haya una propuesta conciliatoria y mientras tanto se continuará con el trámite del proceso. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.



## 5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y con la reforma a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. De otra parte, se solicitó el testimonio de cuatro personas y de manera genérica se señala que depondrán acerca de los hechos de la demanda, por lo que se le pregunta a la apoderada de la parte demandante sobre qué hechos específicos van a deponer los llamados a declarar:

La mandataria de la parte actora señala que CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES atendió a la demanda en algunos controles prenatales y los demás testigos, esto es, los señores MARTHA PATRICIA LEÓN LEAL, MARÍA YANED PÁEZ GONZÁLEZ y JORGE HUMBERTO DOMINGUEZ, pretenden acreditar los perjuicios de la demanda y sobre la atención que Katherin Triana recibió en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, porque acompañaron a la paciente a su ingreso a la Institución.

El despacho entonces DECRETÓ la recepción de los testimonios de los señores **CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES** (médico que atendió a la demandante), **MARTHA PATRICIA LEÓN LEAL**, **MARÍA YANED PÁEZ GONZÁLEZ** y **JORGE HUMBERTO DOMINGUEZ**, advirtiendo que sus declaraciones se circunscribirán a lo descrito por la apoderada de los demandantes. El despacho señaló que dentro de los tres (03) días siguientes a esta audiencia la parte actora deberá informar el correo electrónico del médico Arias Torres para remitirle el link y que pueda conectarse a la audiencia de pruebas y dicho link también se remitirá a los otros testigos a los correos electrónicos ya señalados en la demanda. La señora Juez imparte indicaciones que se deberán observar el día de la audiencia de pruebas. Citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la apoderada del extremo demandante.

5.1.3. En cuanto a la solicitud de prueba trasladada, el despacho indicó que se **oficiaría a la Fiscalía 9 Seccional de Ibagué – Unidad de Vida**, para que dicha dependencia remita a este expediente únicamente **el dictamen de Medicina Legal que obra en el proceso radicado bajo**



el número **730016099355202050708**, para lo cual dicha dependencia contará con el **término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación**. Igualmente, el despacho advirtió que los demás documentos y testimonios que se solicitaron como prueba trasladada no serán decretados, por cuanto no fueron solicitados previamente por la parte actora a través de derecho de petición, pese a que los accionantes obran como parte interesada en ese proceso y pueden tener acceso a esos documentos. **Por Secretaría Oficiése.**

**5.1.4. PRUEBA PERICIAL APORTADA.** El despacho tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante del cual ya se corrió traslado a las partes a través de auto que admitió la reforma de la demanda, el cual fue suscrito por el médico especialista en ginecología y obstetricia Jorge Andrés Jaramillo García, esto conforme lo autorizado por los artículos 218 del C.P.A.C.A. y 226 del C.G.P.

Así mismo, como dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, el apoderado de Salud Total EPS solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas para que sustente el dictamen a ello se procederá y por lo tanto se aclara que la parte demandante deberá **informarle al doctor Jorge Andrés Jaramillo García la fecha de la audiencia de pruebas con la suficiente antelación para que éste se programe y pueda asistir a la misma**. Tal como se señaló, la audiencia de pruebas se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE por lo que se enviará el correspondiente link de la misma al perito a los correos electrónicos de contacto informados en su dictamen.

## **5.2. PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS**

**5.2.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**5.2.2.** En cuanto a la prueba testimonial, el despacho le pregunta a la apoderada de la Entidad si RICARDO JOSÉ DE LEÓN AGUILAR fungía como coordinador médico jurídico de Salud Total para la época de los hechos objeto de la demanda y ésta respondió que no, que él era el coordinador médico jurídico de la Entidad para la fecha en que se les



notificó la demanda de la referencia y realizó un análisis del caso para responder la demanda y que es por eso que se pide su declaración. Adicionalmente, la mandataria de la EPS informa que el Dr. Ricardo José ya no trabaja en esa Entidad por lo que se pidió su testimonio o el de la persona que haga sus veces.

El despacho negó el testimonio de RICARDO JOSÉ DE LEÓN AGUILAR por no tener conocimiento directo de los hechos.

- 5.2.3.** Se decretó la recepción de los testimonios de JUAN CARLOS BASTIDAS VARGAS, GABRIEL ANDRÉS CAYCEDO LÓPEZ y ÁNGELA CECILIA CORREA y se le concedió a la mandataria de Salud Total el término de tres (03) días siguientes a esta audiencia para que remita los correos electrónicos de los llamados a declarar, a través de los cuales se les enviará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. Se le hicieron las recomendaciones pertinentes para la buena marcha de la audiencia de pruebas. Citación y ubicación del testigos corre por cuenta de la apoderada interesada.
- 5.2.4.** Decrétese el INTERROGATORIO DE PARTE de los señores KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ, JUAN CAMILO ECHEVERRY LEÓN, ANA PATRICIA PÁEZ GONZÁLEZ, LUISA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PÁEZ, FREDY STEVEN PÁEZ GONZÁLEZ. Se advierte que el despacho no oficiará y que será deber de la apoderada de la parte demandante garantizar la comparecencia de los actores a la audiencia de pruebas que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.
- 5.2.5.** Se NIEGA el interrogatorio de parte del representante legal del Hospital Federico Lleras Acosta, pues conforme al artículo 195 del C.G.P., no es válida la confesión de representantes de entidades públicas.



### **5.3. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ**

**5.3.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y con la solicitud de llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

**5.3.2. TESTIGOS TÉCNICOS.** El despacho le pregunta a la apoderada del Hospital si los doctores HUMBERTO CUEVAS HERRERA y EDISON GIOVANNY MÉNDEZ QUIROGA atendieron a la señora Triana Páez y ella respondió que si conforme a lo que aparece registrado en la historia clínica de ésta; en consecuencia, EL DESPACHO DECRETÓ el testimonio de los profesionales de la salud JUAN CARLOS BASTIDAS VARGAS, HUMBERTO CUEVAS HERRERA y EDISON GIOVANNY MÉNDEZ QUIROGA, quienes participaron en la atención brindada a la señora Katherin Triana Páez y en el análisis de su historia clínica y depondrán acerca de lo que les conste sobre estos hechos. A los testigos se les remitirá el link de la audiencia a través del correo electrónico del Hospital, tal como fue solicitado en la contestación de la demanda. Se advierte que el despacho no oficiará a los testigos y que será deber de la apoderada de la Entidad demandada lograr su comparecencia a la diligencia.

### **5.4. LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**5.4.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de reposición en contra de la decisión negó el decreto de la prueba trasladada, aduciendo que con la reforma de la demanda se allegó copia del derecho de petición por medio del cual se solicitó esa documentación.



Rama Judicial

República de Colombia

Del anterior recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales:

**Hospital Federico Lleras:** se atiende a lo que decida el despacho.

**Salud Total EPS:** se atiende a lo que decida el despacho.

**Ministerio Público:** advirtió que en la petición de la parte actora allegada con la reforma de la demanda solo se pidió copia del dictamen de Medicina legal y que se les informara el estado del proceso.

**AUTO:** El despacho decidió no reponer la decisión porque la parte actora sólo pidió mediante derecho de petición el dictamen de Medicina Legal y esa prueba fue precisamente la que se decretó, por lo que se mantiene la decisión (Artículos 180 C.P.A.C.A. Y 173 del C.G.P.).

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **once (11) de abril de 2024 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos, los demandantes y el perito, éste último con el fin de que se adelante la discusión del respectivo dictamen pericial.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 03:27 p.m.



Rama Judicial

República de Colombia

**A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:**

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/be5e4ce4-3ff4-4ee7-9738-8d98aaf51162?vcpubtoken=0a56d4e7-95b1-4dc4-81cd-3f9426e16fa8>

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez